

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2016-00069
Demandante: ANDERSON SANCHEZ OLGUIN

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ANDERSON SANCHEZ OLGUIN contra de EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS.

I- ANTECEDENTES

1- El señor ANDERSON SANCHEZ OLGUIN, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo laboral se librara orden de pago en contra de EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó en este despacho, y como quiera que el demandado se notificó y dejó vencer el término del traslado en silencio.

El art 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

II-CONSIDERACIONES SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón al lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en este circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente, refulge que el demandante de la acción ejecutiva laboral tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige en contra de una persona natural, además los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, y se da cumplimiento a lo normado en el artículo 100 y ss del Código Procesal del Trabajo.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Bien mirada esa consideración, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues el obligado EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS, fue condenado por este despacho mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó en su contra. El demandado se notificó personalmente el 28 de agosto de 2020, según constancia de notificación remitida al correo electrónico suzuki.gonfor@hotmail.com¹ y que fue aportada por la parte demandante en la misma fecha, ante lo cual el demandado guardó silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 del C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 del C.G.P, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra del demandado EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para

¹ Correo electrónico tomado del Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga de fecha 2020/08/20 pag 1.

obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de los demandantes, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$734.898.00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por ANDERSON SANCHEZ OLGUIN, contra EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS. Tásense. Como agencias en derecho a favor del trabajador demandante y cargo del demandado se fija la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$734.898.00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada.

CUARTO: Los dineros por concepto de pensiones deberán ser pagados directamente por el demandado EDUAR LIBARDO FORERO CASTELLANOS, al fondo de pensiones COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0163766fbc079c8b9823e54d7528bc64f7d78865166d18e0432506af2b99
dd**

Documento generado en 21/09/2020 09:16:20 a.m.